Salta, 31 de julio de 2017
Y VISTOS: Estos autos caratulados "MIY, ATILIO ADOLFO vs.
AREVALO, CARLOS ALBERTO POR DIVISION DE CONDOMINIO" -
Expediente Nº 18385/15 del Juzgado de 1ª Instancia en lo en lo Civil y
Comercial 1º Nominación del Distrito Judicial del Sur – Metán (EXP -
591058/17 de Sala II) y,
CONSIDERANDO:
La doctora Verónica Gómez Naar dijo:
I Que viene apelado por la parte demandada el Punto II de la parte
resolutiva de la sentencia definitiva dictada a fs. 95/99 que establece la
imposición causídica. El fallo hizo lugar a la demanda entablada por el señor
Atilio Adolfo Miy y ordenó la división del condominio existente sobre el
inmueble matrícula Nº 1773 del Departamento de Metán, con costas a cargo
del demandado Carlos Alberto Arévalo.
Interpuesto por éste recurso de apelación a fs. 101, fue concedido a fs.
102 y fundado mediante el escrito de expresión de agravios presentado a fs.
103/104. Manifiesta que le agravia el motivo por el que se lo condena en
costas pues entiende que con su presentación a fs. 85 dio cumplimiento al
llamado a comparecer al juicio, cesando el procedimiento en rebeldía. Refiere
que su no comparecencia no ocasionó que el proceso se demorara sino que
continuó su curso. Aduce que no hubo sustanciación alguna que amerite la
condena en costas o planteo de incidente alguno que diere origen a dilaciones
injustificadas, que la cuestión se declaró de puro derecho. Agrega que la
condena en costas le ocasiona una disminución en su cuota parte del inmueble,
lo que torna injusta la sentencia.
Contestado por la parte actora el traslado de la expresión de agravios
(fs. 107/108), a fs. 114 se dispone llamar los autos para dictar sentencia
mediante providencia que se encuentra firme.
II Que los agravios de accionado se circunscriben a la imposición
causídica decidida en la sentencia de mérito, pues considera que resulta injusta
y contraria a derecho.

Se trata de establecer entonces si corresponde eximir al demandado
vencido del pago de las costas del presente proceso, esto es, exonerarlo del
reembolso de los gastos causados u ocasionados por la exigencia inmediata de
la sustanciación del juicio (cf. Reimundín, Ricardo, "Código Procesal Civil y
Comercial de la Nación", pág. 278, Víctor P. de Zavalía ed., Bs. As., 1970).
Al respecto, cabe recordar que nuestro Código Procesal Civil y
Comercial consagra como principio general la condena en costas al vencido,
pero no con carácter absoluto ya que el artículo 67, en su segundo párrafo,
autoriza al tribunal a apartarse de dicha regla cuando encuentra mérito para
ello. La jurisprudencia ha estimado que el segundo párrafo del artículo 68 del
Código Procesal de la Nación (equivalente a nuestro artículo 67) impone una
sensible atenuación al principio objetivo de la derrota, y para ello acuerda a
los jueces un marco de arbitrio que debe ejercerse restrictivamente y sobre la
base de circunstancias cuya virtualidad, en cada caso, torne manifiestamente
injusta la aplicación del mencionado principio (CNCiv., sala D, 27/11/91, ED,
147-473). Atento la generalidad de la expresión que contiene la norma, cabe
interpretarla en el sentido de que deja el punto librado al prudente arbitrio
judicial que debe ser ponderado en cada caso particular (cf. Loutayf Ranea,
Roberto G., "Condena en costas en el proceso civil", págs. 74 y 77, ed. Astrea,
Bs. As., 1998).
Por nuestra parte, este tribunal tiene dicho que está facultado el
juzgador a eximir de la responsabilidad sobre costas al vencido sólo cuando
encuentre mérito para ello, caso en el cual debe emitir fundado
pronunciamiento, siendo la omisión objeto de nulidad (esta Sala, 7/11/80,
protocolo 1981, pág. 124/125).
En el sub examine, la señora Juez en grado ha aplicado el principio
general objetivo y dejado aclarado que no se avizoran circunstancias que
ameriten apartarse de la citada regla en razón de la reticencia del demandado
rebelde, citando un precedente de la justicia nacional civil que decidió la
imposición causídica al demandado en un juicio de división de condominio al
no haber dicho condómino concurrido a la mediación ni respondido a la

invitación de iniciar negociaciones extrajudiciales.
Es cierto que el juicio de división de condominio ofrece
particularidades en materia de costas. Destaca la doctrina que esta acción es
un proceso de interés común de todos los condóminos y por ello, en principio,
las costas respectivas deben pesar sobre todos ellos, salvo que se promueva
una cuestión sobre su procedencia o la forma de partir, lo que podría originar
una condena en costas de conformidad a los principios generales en la materia.
A su vez, que deben distinguirse las costas correspondientes al trámite de
división de condominio, de la ejecución de sentencia, y que las costas
devengadas en el primer estadio, en el supuesto de allanamiento
incondicionado y oportuno, deben ser satisfechas en el orden causado y en
proporción al interés de cada condómino, puesto que lo contrario significaría
obligar, sin motivo, a que cada interesado reciba su parte disminuida (v.
Loutayf Ranea, Roberto G., Condena en costas en el proceso civil, p. 472 y
ss., Astrea, Bs. As., 1998).
En el presente caso, el condómino demandado fue citado a mediación
prejudicial, conforme constancias de fs. 22, con el propósito de acordar la
división del inmueble, pero no compareció. Luego fue notificado de la
promoción del presente juicio con el traslado de la demanda entablada, y
tampoco contestó ni manifestó su posición al respecto, esto es: allanarse u
oponerse con alguna razón valedera. No cabe duda de que tal falta de
respuesta y de colaboración dio lugar a la necesaria continuación del proceso a
efectos de obtener el interesado una sentencia que dirima la cuestión. No se
trata en la especie de una diferencia en la forma de partición del bien ni se
adujeron causas que impidan o posterguen la división pretendida; tampoco ha
sido el allanamiento incondicionado y oportuno la posición procesal adoptada
por el accionado.
En tal situación, no existen atenuantes que justifiquen la desidia puesta
de manifiesto por la parte; ninguna razón valedera ha sido invocada y
demostrada por el copropietario que le haya impedido comparecer
oportunamente en el proceso, y aún antes en el estadio prejudicial, asumiendo

una actitud responsable y de colaboración en orden a no generar un desgaste
jurisdiccional que habría podido evitarse puesto que, como se dijo, en ningún
momento manifiesta tener o haber tenido motivos para oponerse a la división
de la cosa común.
Por ende, las meras alegaciones sobre su tardía presentación, luego de
concluidas todas las etapas del trámite procesal, no resultan atendibles.
En virtud de las consideraciones expuestas, concluyo que debe
rechazarse el recurso y confirmarse la sentencia de primera instancia en lo que
fue materia de agravio.
En cuanto a las costas de esta instancia, corresponde imponerlas al
apelante derrotado de conformidad a la regla procesal del vencimiento (cf. art.
67 y 68 CPCC)
La doctora Hebe Alicia Samsón dijo:
Por compartir sus fundamentos, me adhiero al voto que antecede
Por ello,
LA SALA SEGUNDA DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN
LO CIVIL Y COMERCIAL,
I) RECHAZA el recurso de apelación interpuesto a fojas 101 y, en su
mérito, CONFIRMA la sentencia de fs. 95/99 en lo que fue materia de
agravios
II) IMPONE las costas del recurso al apelante
III) ORDENA que se registre, notifique y baje
LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA
PROVINCIA DE SALTA. VOCALES: Dras. Verónica Gómez Naar Hebe
Alicia Sansón. SECRETARIA: Dra. María Luján Genovese. SALA II, T. 1ª
Parte Sentencias Definitivas año 2017 fº 237/238 31/07/2017